



En lo principal, solicita se autorice comparecencia a audiencia del 09 de mayo 2019, en calidad de oyente; **en el primer otrosí**, designa apoderados; **en el segundo otrosí**, fija correo electrónico para notificaciones.

**SRA. FISCAL INSTRUCTORA
DOÑA ESTAFANÍA VÁSQUEZ SILVA**



Cristóbal Osorio Vargas, abogado, cédula de identidad 16.007.212-1, con domicilio en Av. General Bustamante #120, comuna de Providencia, en mi calidad de denunciante e interesado en Procedimiento Sancionatorio rol D-39-2019, a la Fiscal Instructora respetuosamente digo:

De conformidad a la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, la Ley N° 19.800 y el artículo 19 N° 3, **vengo en solicitar a la Fiscal Instructora, se autorice mi comparecencia personal o por mandatario a la audiencia del 09 de mayo 2019, exclusivamente en calidad de oyente.**

Mediante Res. Ex. N° 1/Rol D-39-2019, del 25 de abril 2019, la Superintendencia del Medio Ambiente formuló cargos a la empresa Andacollo de Inversiones Ltda. y otorgó a dicha empresa, un plazo de 10 días para presentar Programa de Cumplimiento y de 15 días para presentar descargos. En el punto resolutivo IV N° ix), se reconoció expresamente mi calidad de interesado de conformidad con el artículo 21 de la Ley N° 19.880 de Bases del Procedimiento Administrativo.

Mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-39-2019 del 07 de mayo 2019, la Fiscal Instructora dispuso la ampliación de plazo requerido por la inculpada y, asimismo, citó a audiencia de asistencia al cumplimiento fijada para el día jueves 09 de mayo 2019 a las 11:00 en las dependencias de la Superintendencia del Medio Ambiente.

La petición se funda, en primer lugar, que la Superintendencia del Medio Ambiente ya ha reconocido expresamente mi calidad de interesado en la Res. Ex. N° 1 conforme lo dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en segundo lugar, el Principio de Contradictoriedad en materia administrativa del artículo 10 de la Ley N° 19.880; en tercer lugar, los derechos a participar del procedimiento y formular alegaciones en el mismo, reconocidos en las letras e) y f) del artículo 17 de la Ley N° 19.880; y finalmente, que en los procedimientos administrativos se aplica la garantía del debido proceso que tiene como uno de sus elementos esenciales la **“bilateralidad de las audiencias”, que conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema es consustancial a todo procedimiento administrativo su carácter contradictorio, lo que supone la posibilidad de hacer valer dentro del procedimiento los distintos intereses en juego, así como que esos distintos intereses puedan adecuadamente ser confrontados por sus respectivos titulares antes de adoptarse una decisión definitiva por parte de la Administración.**

“El derecho a la defensa da eficacia al procedimiento, permitiendo un mejor conocimiento de los hechos y contribuyendo a mejorar la decisión administrativa, garantizando que ella sea más justa: Sexto: Que, en efecto, en materia administrativa el derecho a defensa debe ser considerado no sólo como una exigencia del axioma de justicia, sino también, como expresión del principio de eficacia, ya que asegura un mejor conocimiento de los hechos y contribuye a mejorar la decisión administrativa, garantizando que ella sea más justa. Es así como la garantía del debido proceso que reconoce el artículo 19 N° 3, inciso quinto, de la Constitución Política de la República, en el ámbito administrativo, se manifiesta en una doble perspectiva: a) como derecho a defensa que debe ser reconocido como la oportunidad para el administrado de hacer oír sus alegaciones, descargos y pruebas

y, también; b) como el derecho de exigir de la Administración Pública el cumplimiento previo de un conjunto de actos procedimentales que le permitan conocer con precisión los hechos que se imputan y las disposiciones legales aplicables a los mismos. Así, es consustancial a todo procedimiento administrativo su carácter contradictorio, lo que supone la posibilidad de hacer valer dentro del procedimiento los distintos intereses en juego, así como que esos distintos intereses puedan adecuadamente ser confrontados por sus respectivos titulares antes de adoptarse una decisión definitiva por parte de la Administración." Sentencia de la Excm. Corte Suprema Rol N° 970-2018.

Finalmente, hago presente que solo solicito la presencia en calidad de oyente, no teniendo por objeto mi asistencia o la de un mandatario, la de hacer comentarios o aseveraciones simplemente tomar conocimiento de la reunión conforme a los principios de publicidad, transparencia y probidad que deben regir el actuar de la Administración del Estado

POR TANTO,

A la Fiscal Instructora respetuosamente pido, acceder a lo solicitado.

PRIMER OTROSÍ: De conformidad con el artículo 22 de la Ley N° 19.880 de Bases del Procedimiento Administrativo, vengo en designar como abogados patrocinantes y apoderados a don **Camilo Jara Villalobos**, cedula de identidad número 15.343.332-1, y a don **Daniel Ignacio Contreras Soto**, cédula de identidad número 16.073.463-9, ambos abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, y con todas las facultades del artículo 22 de la Ley N° 19.880.

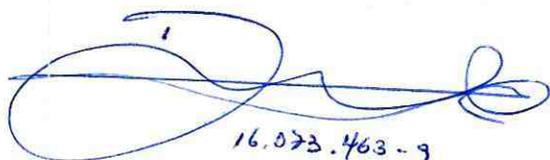
A la Fiscal Instructora respetuosamente pido, tenerlo presente.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a la Fiscal Instructora disponer la realización de las notificaciones del presente procedimiento administrativo al correo electrónico cristobal@osva.cl, camilo@osva.cl y daniel@osva.cl

A la Fiscal Instructora respetuosamente pido, acceder a lo solicitado.



16.009.212-1



16.073.463-9



15.343.332-1



Habiendo acreditado sus identidad, firmaron ante mí don CRISTÓBAL SALVADOR OSORIO VARGAS, C.I.N°16.007.212-1, Abogado, don CAMILO ANDRÉS JARA VILLALOBOS, C.I.N°15.343.332-1, Abogado, y don DANIEL CONTRERAS SOTO , C.I.N°16.073.463-9, Abogado.-En Santiago, a 08 de Mayo de 2019.-pb.

